

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA
Ibagué, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. RAFAEL JOSE MEDINA DURANGO contra JAIME SUAREZ GUZMAN. Radicación No. 73001-40-03-001-2020-00397-00.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

1.- El actor, interpuso acción de tutela contra el señor JAIME SUAREZ GUZMAN al considerar que se le había vulnerado el derecho de petición radicado 31 de Octubre de 2020.

Este Juzgado mediante decisión del siete (7) de diciembre de 2020, amparó el derecho fundamental de petición a favor del accionante y en consecuencia ordenó *"al señor JAIME SUAREZ GUZMAN, que en el término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de forma clara, precisa y congruente a lo solicitado, la petición remitida vía correo electrónico, el 31 de octubre de 2020 por parte del señor MEDINA DURANGO"*.

Mediante el incidente desacato, el actor pidió sancionar al señor JAIME SUAREZ GUZMAN, por cuanto considera que el señor accionado, no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el pasado 7 de diciembre de 2020, pues según él no le han contestado el derecho de petición radicado por vía correo electrónico al incidentado, el día 31 de octubre de 2020.

Una vez notificado el presente incidente, el señor JAIME SUAREZ GUZMAN, manifestó, que "mediante comunicación enviada al accionante para atender de fondo la petición presentada el 31 de octubre de 2020, se la envió por los medios electrónicos al correo 2588ludwing@gmail.com, y solicita como petición especial, el archivo del incidente ya que dio respuesta a la solicitud que el accionante pidió.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar se hace necesario indicar que el desacato tiene por finalidad establecer si el llamado a cumplir las órdenes impartidas en una acción de tutela las atendió de la manera como le fueron impuestas, para cuyo propósito resulta necesario aclarar que si la conducta desplegada por el destinatario se ajustó a lo requerido por el juez constitucional, o si, por el contrario, eludió u obstruyó voluntariamente su cumplimiento, evento este último en que procede indudablemente aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, con el propósito de garantizar, de esta manera, la efectividad y materialización de los derechos fundamentales protegidos.

Así, la autoridad judicial que conoce del desacato debe examinar si efectivamente se incumplió la orden impartida mediante la sentencia y de persistir el incumplimiento, le compete determinar si fue total o parcial y las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si hubo o no responsabilidad subjetiva del obligado, para finalmente, si existe responsabilidad, imponerle la sanción y para esto, obviamente, es necesario darle trámite al incidente propuesto" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto de 25 de marzo de 2009. Exp. 2009-00496-01. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda).

2.- Fácil se extrae del recuento fáctico antecesor que el incidente de desacato no puede abrirse paso, ya que la pretensión reclamada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como "*hecho superado*" y respecto de la cual la Corte Constitucional ha puntualizado que "... Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente..."

Nótese, que el incidentante echa de menos que la petición ya fue resuelta de forma clara y a su vez le fue comunicada dicha respuesta al correo electrónico que este aportó en su solicitud, esto es, 2588ludwing@gmail.com y que no se observa que la misma haya rebotado.

En esas condiciones y si la finalidad del incidente de desacato lo constituye la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la incidentante, refulge palmar que no hay lugar a imponer sanción a la entidad incidentada, pues ha cumplido con lo ordenado en la acción constitucional proferida.

Con fundamento en las consideraciones acabadas de referir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de imponer sanción al señor JAIME SUAREZ GUZMAN, por lo expuesto precedentemente
- 2.- Notifíquese ésta providencia a las partes, conforme lo preceptúan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991, y 5º del Decreto 306 de 1.992.
- 3.- contra la presente decisión no procede recurso alguno, una vez en firme este auto, archívese las presentes diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.